

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-161/2016

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-161/2016**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de primero de julio de dos mil dieciséis, dictado en la queja radicada en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/TEPJF/CG/70/2016**, relacionado con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al dictar

SUP-REP-161/2016

sentencia en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-137/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro identificado, se advierte lo siguiente:

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Acuerdo INE/CG53/2016. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG53/2016**, por el cual emitió el "*PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA*

INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES".

4. Inicio del procedimiento electoral. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Santiago Creel Miranda, José Luís Luege Tamargo, Carmen Segura Rangel, Jorge Lara Rivera y Eduardo Ismael Aguilar Sierra, candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México presentaron, en la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral escrito común de queja, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Gobierno de la Ciudad de México y del Coordinador Regional de Unidades Habitacionales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, Miguel Ángel Rojas Torres, por llevar a cabo actos que presuntamente vulneran el principio de imparcialidad, derivado del uso indebido de programas sociales, así como del supuesto reparto de tinacos y del crecimiento "atípico" del Padrón Electoral de la Ciudad de México.

La mencionada queja quedó radicada en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México en el expediente identificado con la clave de JL/PE/PAN/JL/CM/PEF/34/2016.

SUP-REP-161/2016

6. Acuerdo de desechamiento. El once de junio de dos mil dieciséis, el Vocal Secretario emitió, en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, acuerdo por cual desechó de plano escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador precisado en el apartado cinco (5) que antecede.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo mencionado en el apartado seis (6) que antecede, el quince de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El mencionado escrito de demanda quedó radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave de SUP-REP-137/2016.

8. Sentencia SUP-REP-137/2016. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso mencionado en el apartado siete (7) que antecede, en la cual determinó lo siguiente:

[...]

En consecuencia, respecto al agravio relacionado con el crecimiento atípico del padrón electoral de la Ciudad de México, lo procedente es remitir copia del escrito de queja al Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si es procedente iniciar algún procedimiento de investigación o sancionatorio al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. - Se **revoca** el acuerdo impugnado.

[...]

9. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a la citada sentencia, mediante oficio identificado con la clave **SGA-JA-1927/2016** de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras constancias, copia certificada del escrito de queja común precisado en el apartado cinco (5) que antecede.

10. Acuerdo impugnado. Por proveído de primero de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la documentación mencionada en el punto nueve que antecede e integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/TEPJF/CG/70/2016. Asimismo, determinó que *“no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador”*.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El siete de julio de dos mil dieciséis, **el Partido Acción Nacional** presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado diez (10) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. Mediante oficio **INE-UT/8452/2016**, de siete de julio de dos mil dieciséis, recibido en

SUP-REP-161/2016

la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día ocho, el Titular de la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-161/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del medio de impugnación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Por acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VIII. Cierre de instrucción. Por proveído de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso h) y X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso c), y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó que no había *“LUGAR A INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*, relacionado con el cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada al resolver el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-137/2016.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hizo valer la causal de improcedencia consistente en que el acto no cumple el requisito de procedibilidad para efecto de su impugnación, consistente en ser definitivo y firme, previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esa Sala Superior es **infundada** la mencionada causal de improcedencia como se razona a continuación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible conforme a los plazos electorales.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado al dictar diversas ejecutorias que un acto o resolución no es definitivo ni firme, para efecto de su

impugnación, cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este contexto a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, en el caso, se cumple el requisito de procedibilidad que se analiza porque el recurso en que se actúa es incoado para controvertir un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el aludido acto controvertido y porque la validez de la resolución controvertida no esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve cumple los requisitos de procedibilidad, como se precisa a continuación:

SUP-REP-161/2016

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue promovido por escrito, en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acuerdo controvertido; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Del análisis de la lectura del ocurso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que fue presentado oportunamente, en razón de lo siguiente.

Al respecto este órgano jurisdiccional especializado considera que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aplicables:

1. Las reglas particulares del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previstas en el Libro Sexto de la mencionada Ley, que en el artículo 109, párrafo 1, prevé que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto de impugnaciones de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral; de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, base III, inciso D, de la Constitución federal, y del acuerdo de desechamiento que emita el mencionado Instituto Electoral respecto del escrito de denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3, del citado artículo 109, se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas, respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para controvertir, en el supuesto previsto que se analiza.

2. En su caso, las reglas establecidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación, y

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito para promover el recurso de revisión, tratándose del acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, como en el presente caso, es aplicable la regla general de cuatro días, establecida en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-161/2016

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo señalado con antelación, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **el viernes primero de julio de dos mil dieciséis**, y notificado al ahora recurrente el **lunes cuatro de julio de dos mil dieciséis**, según se advierte de la copia certificada del oficio de notificación, que obra a foja ochenta y cuatro, del expediente al rubro indicado.

Por ende, el plazo legal, para impugnar, transcurrió del **martes cinco al viernes ocho de julio** de dos mil dieciséis, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acuerdo impugnado se emitió dentro del procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo para la elección de Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el **jueves siete de julio** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, es promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante

propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tanto, se cumple el requisito de legitimación establecido en el artículo 110, párrafo 1, relacionado con lo previsto en los numerales 40 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso a) y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Francisco Gárate Chapa**, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietario del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme al reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, al rubro indicado, en razón de que controvierte el **acuerdo** emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el primero de julio de dos mil dieciséis, en el que determinó *“no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por esa H. Sala Superior”*, en cumplimiento a ordenado por este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-137/2016, respecto de la denuncia presentada por el partido político ahora recurrente.

SUP-REP-161/2016

Así, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que si tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión al rubro indicado.

6. Definitividad y firmeza. En términos de lo razonado en el considerando segundo, que antecede, a juicio de esta Sala Superior está satisfecho el presupuesto procesal en análisis.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve a declarar la improcedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente aduce, en su escrito de revisión, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN QUE AHORA SE IMPUGNA, TODA VEZ QUE LA MISMA ADOLECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN TRANSGREDIENDO LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1 Y 8 DEL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS); ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR UN ACTO DE AUTORIDAD

¹El acceso a la justicia es la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos.

1 Cfr. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA E IMPUNIDAD MANUEL E. VENTURA ROBLES

Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales para su respectiva resolución.

Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio, donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte Interamericana ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben restringir ni dilatar a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados.

En consecuencia, cualquier norma o interpretación realizada por el encargado de impartir justicia, que dificulte de cualquier manera, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

SUP-REP-161/2016

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo:

Constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención².

2 Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

También ha dispuesto la Corte, desde sus primeras sentencias contenciosas en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz³, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.

3 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Así las cosas, la responsable señaló en el acto que se impugna:

[...]TERCERO. NO HA LUGAR A INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Del análisis al escrito de queja, así como a la referida sentencia, esta autoridad administrativa electoral advierte que, no ha lugar a la apertura de un procedimiento sancionador, por los hechos ya precisados, al tenor de las siguientes razones:

En principio, siguiendo el criterio establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/99, 1 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, esta autoridad procede a analizar el escrito de queja con el que se da vista, en busca de interpretar el sentido de lo que se pretende.

En esa línea, de los motivos de inconformidad planteados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y diversos ciudadanos que en ese momento se identificaron como candidatos a Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se obtiene lo siguiente:

1. En la denuncia se alude de manera fundamental, a hechos relacionados con la supuesta utilización de recursos públicos para, supuestamente, favorecer a un partido político.

En efecto, los quejosos refieren que diversos programas y acciones, como son el "Seguro de Desempleo", la condonación del pago de derechos por suministro de agua y el reparto de tinacos, entre otros, fueron utilizados durante el transcurso del proceso electoral para la elección del Constituyente de esta Ciudad, a fin de favorecer al Partido de la Revolución Democrática.

2. De igual manera, en la queja se formulan diversas manifestaciones para sostener que el padrón electoral de la ciudad de México presuntamente fue "inflado"; no obstante, como conclusión del tema, en el propio escrito inicial de la denuncia se señala que:

... esta diferencia [entre el número de habitantes y de ciudadanos enlistados en el padrón electoral] se puede explicar por una continua migración de electores de los municipios conurbados del Estado de México y otras entidades a la CDMX, con el único objeto de obtener la Credencial para Votar y con ese trámite, tener acceso a una serie de programas clientelares de los gobiernos de la Ciudad. Evidentemente, esto responde a la vez a una estrategia electoral fraudulenta por parte del PRO, ejerciendo coacción al voto a sectores de población cautivos en los padrones de beneficiarios.

Delo anterior, debe evidenciarse que los quejosos hacen depender el supuesto incremento irregular del padrón electoral de esta ciudad, de la supuesta intención de tener acceso a los beneficios que en esta ciudad se ofrecen, y relaciona todo ello con la presunta intención del Partido de la Revolución Democrática, de coaccionar electores en su favor.

En tal sentido, y toda vez que la autoridad jurisdiccional revocó el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México -por el que desechó la denuncia ya señalada-, y ordenó a ese órgano desconcentrado conocer respecto del presunto uso ilegal de recursos públicos por parte del Gobierno de la Ciudad de México por el uso indebido de los programas sociales, así como por la supuesta repartición de tinacos y la presunta compra de votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que, en tanto no concluya tal indagatoria, y se emita la determinación correspondiente, no puede iniciarse un procedimiento de investigación -y, en su caso, de sanción-.

Lo anterior, pues como se asentó previamente, del escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional y sus candidatos a la Asamblea Constituyente, sostienen que la migración de electores que denuncian, obedece a la intención de obtener la Credencial para Votar y con ese trámite, tener acceso a una serie de programas clientelares de los gobiernos de la Ciudad.

Por tanto, es de reiterarse que los elementos que obran en autos, no resultan suficientes para iniciar una

SUP-REP-161/2016

investigación encaminada a establecer si a partir de la utilización indebida de tales programas y acciones, se incentivó la migración de electores hacia la ciudad de México, y por lo tanto, no ha lugar a iniciar un procedimiento de investigación y/o sancionador por el supuesto crecimiento atípico del padrón electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez que se determine lo conducente por parte de la Junta Local de la Ciudad de México, se proceda a valorar el inicio del procedimiento correspondiente.

En consecuencia, se declara que no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador por los hechos materia de denuncia en el presente asunto. [...]

En ese orden de ideas, no se coincide con el criterio de «desechamiento» expresado por la responsable puesto que, ese H. Tribunal en su vista señaló que se explorara la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el incremento atípico del padrón electoral, y la responsable al realizar el estudio motivó de manera incorrecta, pues señala que el suscrito y otros se dolían de un incremento en el padrón para obtener acceso a programas sociales. Sin embargo, esa consideración se estima incorrecta, si bien es cierto que, el crecimiento del padrón electoral puede tener como consecuencia el acceso a programas sociales, también lo es que, el simple hecho de un crecimiento atípico del padrón electoral por sí sólo, es motivo de investigación y futura resolución.

Así las cosas, la responsable debió de iniciar el procedimiento administrativo sancionador para efectos de resolver sobre su indebida conformación más allá de que si dicho crecimiento fue utilizado para acceder a programas sociales o no.

Lo anteriormente señalado adquiere relevancia pues, existe una inconsistencia en el número total de electores en la Lista Nominal de la CDMX publicado por el INE para esta elección dicha lista señala la cantidad de 7,481,591 de electores en una población de 8,918,653 habitantes, lo cual representa un 83.89% de la población total.

Esto es materialmente imposible de acuerdo al perfil de edades en la pirámide poblacional, tanto en la CDMX como a nivel nacional. El dato del Censo Nacional (intercensal 2015) es de 119,630,753 habitantes y la Lista Nominal nacional es de 82,856,113 electores, que equivale a un 69.2%.

Este dato revela una grave inconsistencia del padrón y la Lista Nominal de la CDMX, ya que estamos hablando de una diferencia de 14.69 puntos por arriba de la media nacional, es injustificable una diferencia de tal magnitud.

Cabe señalar que es insostenible la lista nominal que se utilizó para celebrar la elección a la asamblea constituyente sea correcta, pues con datos obtenidos de la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía consultable en la dirección electrónica

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=33725&s=est>, arroja los siguientes datos:

| Columna1 | año 2015 |
|----------------------------------|----------|
| Población Total Ciudad de México | 8918653 |
| Total Hombres | 4231650 |
| Total Mujeres | 4687003 |
| de 00 a 04 años de edad | 542977 |
| de 05 a 09 años de edad | 605859 |
| de 10 a 14 años de edad | 631136 |
| de 15 a 19 años de edad | 650509 |
| de 20 a 24 años de edad | 746606 |
| de 25 a 29 años de edad | 715250 |
| de 30 a 34 años de edad | 721733 |
| de 35 a 39 años de edad | 688260 |
| de 40 a 44 años de edad | 691609 |
| De 45 a 49 años de edad | 590653 |
| De 50 a 54 años de edad | 577945 |
| De 55 a 59 años de edad | 469819 |
| De 60 a 64 años de edad | 406296 |
| De 65 a 69 años de edad | 304944 |
| De 70 a 74 años de edad | 227396 |
| De 75 o más años de edad | 337816 |
| No especificado | 9845 |

Como se puede observar existe una clara inconsistencia, pues, según ese Instituto Nacional Electoral, son 7,481,591 de electores en una población de 8,918,653 habitantes, lo cual no coincide con los datos censales, estos, sin contar a la población de 15 a 19 años por no tener certeza, demuestran que del total de 8,918,653 habitantes, 1,779,972 tienen entre 0 y 14 años de edad, por lo tanto, la lista nominal aún con los habitantes que tienen de 15 años en adelante máximo sería de 7,138,681 cantidad menor a la utilizada por el Instituto Nacional Electoral para la celebración de la elección que nos ocupa, «inflando» el padrón electoral por una cantidad de 342,910 electores.

Aunado a lo anterior, aunque no se tenga precisión del total de habitantes en el rango de 15 a 19 años de edad, es procedente para efectos ilustrativos sumar el 50% de dicho rango a menores de edad,

SUP-REP-161/2016

en consecuencia, la diferencia en la lista nominal se incrementaría en un total de 325,254; es decir, se puede presumir que el padrón tiene más de 668,164 electores.

Así las cosas, se observa con meridiana claridad que nos encontramos ante un padrón «inflado», que la investigación exhaustiva que deberá realizar ese Instituto Nacional Electoral, puede presumirse que si se está ante la presencia de un listado nominal irregular.

En consecuencia, solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque el «desechamiento» realizado por la responsable para efectos de que realice una investigación exhaustiva y se allegue de los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto.

[...]

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. El Partido Acción Nacional, aduce que el acuerdo impugnado vulnera su derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, toda vez que la autoridad responsable lo motivó de manera incorrecta al señalar que los denunciantes argumentaron, como objeto de denuncia, el incremento del padrón electoral para obtener acceso a programas sociales.

En ese sentido, el partido político recurrente aduce que, si bien es cierto que el incremento del padrón electoral puede ser ocasionado como consecuencia del acceso a programas sociales, también lo es que el crecimiento “*atípico*” del padrón electoral por sí sólo, es *motivo de investigación y resolución*.

Máxime que, en el caso, existe una inconsistencia entre la lista nominal de electores y el número de habitantes de la Ciudad de México, por lo que a su juicio, se está ante un “*Padrón inflado*”.

A juicio de la Ponencia, los conceptos de agravio son **infundados** como se razona a continuación.

Al respecto se debe precisar que el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-137/2016.

En la citada ejecutoria esta Sala Superior **revocó** el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, por el que determinó desechar el escrito de queja común presentado por el Partido Acción Nacional, así como Santiago Creel Miranda, José Luís Luege Tamargo, Carmen Segura Rangel, Jorge Lara Rivera y Eduardo Ismael Aguilar Sierra, candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en el que denunciaron al Partido de la Revolución Democrática, al Gobierno de la Ciudad de México y al Coordinador Regional de Unidades Habitacionales de la Consejería Jurídica de la mencionada Ciudad, Miguel Ángel Rojas Torres, por la realización de actos que presuntamente vulneran la normativa electoral.

Lo anterior para el efecto de que la citada Junta Local Ejecutiva de inmediato, en ejercicio de sus atribuciones, de no advertir alguna causal de improcedencia, admitiera la queja por cuanto hace a los hechos objeto de denuncia, consistentes en:

1. El presunto uso ilegal de recursos públicos por parte del Gobierno de la Ciudad de México, derivado del uso indebido de los programas sociales "*Seguro de Desempleo*" y la condonación total del pago por el suministro de agua a los

SUP-REP-161/2016

contribuyentes de diversas delegaciones de la Ciudad de México.

2. La supuesta distribución de tinacos en la colonia Ajusco de la delegación Coyoacán y la presunta compra de votos por parte de Miguel Ángel Rojas Torres, Coordinador Regional de Unidades Habitacionales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional consideró que del análisis del mencionado escrito de queja, además, se advertía el objeto de denuncia lo constituyó el supuesto crecimiento “atípico” del Padrón Electoral de la Ciudad de México.

En este sentido, esta Sala Superior ordenó, respecto de la citada conducta, dar vista con copia certificada del escrito de denuncia, con la finalidad de que los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, en plenitud de atribuciones, llevaran a cabo su análisis y, en su caso, de ser procedente iniciar el procedimiento de investigación y sancionatorio correspondiente.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente de la mencionada ejecutoria, la cual es al tenor siguiente:

[...]

En consecuencia, respecto al agravio relacionado con el crecimiento atípico del padrón electoral de la Ciudad de México, lo procedente es remitir copia del escrito de queja al Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si es procedente iniciar algún procedimiento de investigación o sancionatorio al respecto.

[...]

En este contexto, la autoridad responsable emitió el acuerdo ahora impugnado en el que determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

TERCERO. NO HA LUGAR A INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Del análisis al escrito de queja, así como a la referida sentencia, esta autoridad administrativa electoral advierte que, no ha lugar a la apertura de un procedimiento sancionador, por los hechos ya precisados, al tenor de las siguientes razones:

En principio, siguiendo el criterio establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/99,¹ de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, esta autoridad procede a analizar el escrito de queja con el que se da vista, en busca de interpretar el sentido de lo que se pretende.

1 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En esa línea, de los motivos de inconformidad planteados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y diversos ciudadanos que en ese momento se identificaron como candidatos a Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se obtiene lo siguiente:

1. En la denuncia se alude de manera fundamental, a hechos relacionados con la supuesta utilización de recursos públicos para, supuestamente, favorecer a un partido político.

En efecto, los quejosos refieren que diversos programas y acciones, como son el “Seguro de Desempleo”, la condonación del pago de derechos por suministro de agua y el reparto de tinacos, entre otros, fueron utilizados durante el transcurso del proceso electoral para la elección del Constituyente de esta Ciudad, a fin de favorecer al Partido de la Revolución Democrática.

2. De igual manera, en la queja se formulan diversas manifestaciones para sostener que el padrón electoral de la ciudad de México presuntamente fue “inflado”; no obstante, como conclusión del tema, en el propio escrito inicial de la denuncia se señala que:

... esta diferencia [entre el número de habitantes y de ciudadanos enlistados en el padrón electoral] se puede explicar por una continua migración de electores de los municipios conurbados del Estado de México y otras entidades a la CDMX, con el único objeto de obtener la Credencial para Votar y con ese trámite, tener acceso a una serie de programas clientelares de los gobiernos de la Ciudad. Evidentemente, esto responde a la vez a una estrategia electoral fraudulenta por parte del PRD,

SUP-REP-161/2016

*ejerciendo coacción al voto a sectores de población
cautivos en los padrones de beneficiarios.*

...

De lo anterior, debe evidenciarse que los quejosos hacen depender el supuesto incremento irregular del padrón electoral de esta ciudad, de la supuesta intención de tener acceso a los beneficios que en esta ciudad se ofrecen, y relaciona todo ello con la presunta intención del Partido de la Revolución Democrática, de coaccionar electores en su favor.

En tal sentido, y toda vez que la autoridad jurisdiccional revocó el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México —por el que desechó la denuncia ya señalada—, y ordenó a ese órgano desconcentrado conocer respecto del presunto uso ilegal de recursos públicos por parte del Gobierno de la Ciudad de México por el uso indebido de los programas sociales, así como por la supuesta repartición de tinacos y la presunta compra de votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que, en tanto no concluya tal indagatoria, y se emita la determinación correspondiente, no puede iniciarse un procedimiento de investigación —y, en su caso, de sanción—.

Lo anterior, pues como se asentó previamente, del escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional y sus candidatos a la Asamblea Constituyente, sostienen que la migración de electores que denuncian, obedece a la intención de *obtener la Credencial para Votar y con ese trámite, tener acceso a una serie de programas clientelares de los gobiernos de la Ciudad.*

Por tanto, es de reiterarse que los elementos que obran en autos, no resultan suficientes para iniciar una investigación encaminada a establecer si a partir de la utilización indebida de tales programas y acciones, se incentivó la migración de electores hacia la ciudad de México, y por lo tanto, **no ha lugar a iniciar un procedimiento de investigación y/o sancionador** por el supuesto crecimiento atípico del padrón electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez que se determine lo conducente por parte de la Junta Local de la Ciudad de México, se proceda a valorar el inicio del procedimiento correspondiente.

En consecuencia, se declara que **no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador** por los hechos materia de denuncia en el presente asunto.

CUARTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

[...]

De lo anterior se advierte que una vez analizado el escrito de queja, la autoridad responsable concluyó que los denunciados hacen depender el supuesto incremento irregular del padrón electoral de la utilización de los programas sociales de los sujetos denunciados con la intención de incentivar la “*migración de electores*” a fin de tener acceso a esos programas que implementa el Gobierno de la Ciudad de México.

Así, consideró que toda vez que esta Sala Superior revocó el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y ordenó a ese órgano desconcentrado conocer respecto del presunto uso ilegal de recursos públicos por parte del Gobierno de la Ciudad de México por el uso indebido de los programas sociales, en tanto no concluyera ese procedimiento administrativo sancionador, no estaría en aptitud jurídica para determinar iniciar o no el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, concluyó que de los elementos de prueba que obran en autos no resultan suficientes para iniciar la investigación a fin de determinar si a partir de la utilización indebida de tales programas y acciones, existía el supuesto crecimiento atípico del Padrón Electoral, por lo que determinó que **no ha lugar a iniciar un procedimiento de investigación y/o sancionador.**

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, la anterior determinación fue emitida conforme a Derecho, toda vez que

SUP-REP-161/2016

del análisis del escrito de denuncia común presentado por el Partido Acción Nacional, así como por Santiago Creel Miranda, José Luís Luege Tamargo, Carmen Segura Rangel, Jorge Lara Rivera y Eduardo Ismael Aguilar Sierra, candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, tal como lo consideró la autoridad responsable, y contrario a lo que aduce el partido político recurrente, la denuncia respecto del supuesto crecimiento atípico del Padrón Electoral la hacen depender expresamente del uso indebido de los programas sociales implementados por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, su concepto de agravio en el sentido de que se debe analizar sin tomar en consideración su denuncia sobre el presunto uso ilegal de recursos públicos por parte del Gobierno de la Ciudad de México **es infundado**.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente del escrito de denuncia, la cual es al tenor siguiente:

[...]

XVII. Lo anteriormente señalado adquiere relevancia pues existe una inconsistencia más, el número total de electores en la Lista Nominal de la CDMX publicado por el INE para esta elección, resulta inverosímil. Según el INE, son 7,481,591 de electores en una población de 8,918,653 habitantes, lo cual representa un 83.89% de la población total.

XVIII. Esto es materialmente imposible de acuerdo al perfil de edades en la pirámide poblacional, tanto en la CDMX como a nivel nacional. Siempre hay una relación más o menos constante entre población del Censo y Lista Nominal, pero en este caso el resultado es absolutamente inconsistente.

XIX. El dato del Censo Nacional (intercensal 2015) es de 119,630,753 habitantes y la Lista Nominal nacional es de 82,856,113 electores, que equivale a un 69.2%.

XX. Este dato revela una grave inconsistencia del padrón y la Lista Nominal de la CDMX, ya que estamos hablando de una diferencia de 14.69 puntos por arriba de la media nacional, es injustificable una diferencia de tal magnitud.

XXI. Cabe señalar que es insostenible la lista nominal que se utilizó para celebrar la elección a la asamblea constituyente sea correcta, pues con datos obtenidos de la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía consultable en la dirección electrónica <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=33725&s=est>, misma que solicito se realice su certificación mediante la oficialía electoral que usted preside, arroja los siguientes datos:

| Columna 1 | año 2015 |
|----------------------------------|----------|
| Población Total Ciudad de México | 8918653 |
| Total Hombres | 4231650 |
| Total Mujeres | 4687003 |
| de 00 a 04 años de edad | 542977 |
| de 05 a 09 años de edad | 605859 |
| de 10 a 14 años de edad | 631136 |
| de 15 a 19 años de edad | 650509 |
| de 20 a 24 años de edad | 746606 |
| de 25 a 29 años de edad | 715250 |
| de 30 a 34 años de edad | 721733 |
| de 35 a 39 años de edad | 688260 |
| de 40 a 44 años de edad | 691609 |
| de 45 a 49 años de edad | 590653 |
| de 50 a 54 años de edad | 577945 |
| de 55 a 59 años de edad | 469819 |
| de 60 a 64 años de edad | 406296 |
| de 65 a 69 años de edad | 304944 |
| de 70 a 74 años de edad | 227396 |
| de 75 o más años de edad | 337816 |
| No especificado | 9845 |

XXII. Como se puede observar existe una clara inconsistencia, pues, según ese Instituto nacional electoral, son 7,481,591 de electores en una población de 8,918,653 habitantes, lo cual no coincide con los datos censales, estos, sin contar a la población de 15 a 19 años por no tener certeza, demuestran que del total de 8,918,653 habitantes, 1,779,972 tienen entre 0 y 14 años de edad, por lo tanto, la lista nominal aún con los habitantes que tienen de 15 años en adelante máximo sería de 7,138,681 cantidad menor a la utilizada por el Instituto Nacional Electoral para la celebración de la elección que nos ocupa, «inflando» el padrón electoral por una cantidad de 342,910 electores.

XXIII. Aunado a lo anterior, aunque no se tenga precisión del total de habitantes en el rango de 15 a 19 años de edad, es procedente para efectos ilustrativos sumar el 50% de dicho rango a menores de edad, en consecuencia, la diferencia en la lista nominal se incrementaría en un total de 325,254, es decir, se puede presumir que el padrón tiene más de 668,164.

XXIV. Sin embargo, esta diferencia se puede explicar por una continua migración de electores de los municipios conurbados del Estado de México y otras entidades a la CDMX, con el único objeto de obtener la Credencial para Votar y con ese trámite, tener acceso a una serie de programas clientelares de los gobiernos de la Ciudad. Evidentemente, esto responde a la vez a una estrategia electoral fraudulenta por parte del PRD, ejerciendo coacción al voto a sectores de población cautivos en los padrones de beneficiarios.

[...]

SUP-REP-161/2016

En este orden de ideas, como se adelantó, lo infundado del concepto de agravio radica en que esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-137/2016, ordenó dar vista con copia certificada del escrito de denuncia, con la finalidad de que el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, en plenitud de atribuciones, llevara a cabo su análisis y, en su caso, determinara si se debía iniciar o no el procedimiento de investigación y sancionatorio correspondiente, por lo que, es inconcuso, que la determinación emitida por ese órgano del Instituto se debe sustentar justamente en lo argumentado en el escrito de denuncia, así como en los elementos de prueba aportados en ese ocuroso.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, por cuanto hace al argumento en el que el partido político recurrente aduce que el crecimiento del padrón electoral por sí misma es una irregularidad, la cual es *motivo de investigación y resolución*, a juicio de esta Sala Superior es una afirmación genérica y dogmática, basada en una conjetura del ahora partido político recurrente, dado que como se mencionó, el órgano competente para determinar si es o no procedente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, debe analizar el mencionado escrito de denuncia y valorar los elementos de prueba ofrecidos y aportados por los sujetos denunciados.

Por otra parte, se debe destacar que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable consideró que una vez que la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad

de México concluyera el trámite del procedimiento administrativo sancionador y se emitiera la resolución correspondiente, en la cual, en su caso, se advierta alguna inconsistencia respecto del Padrón Electoral, el citado Instituto Nacional Electoral, mediante los órganos competentes, llevaría el análisis correspondiente con la finalidad de determinar si procede o no el inicio del procedimiento respectivo.

Por lo anterior, a juicio de la Ponencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REP-161/2016

del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ